



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 52, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibiran.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no seán de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 528.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 10 del actual me ha comunicado la Real orden que dice asi.

He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por algunos Gefes politicos sobre si el itinerario que segun el artículo 2.º del Reglamento de 8 de Abril último han de formar los Alcaldes para la clasificacion de los caminos, ha de hacerse en los distritos municipales compuestos de varias poblaciones, por el Alcalde del distrito para todo el, ó por los Alcaldes pedaneos para cada poblacion en particular; y S. M. se ha servido resolver, en atencion á que estos itinerarios han de someterse á la deliberacion de los Ayuntamientos para que den su dictámen sobre la utilidad de la clasificacion de cada camino, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de dicho Reglamento y teniendo presente que estas corporaciones se reúnen y deliberán en la Capital del distrito municipal; que deben formarse los indicados itinerarios por el Alcalde principal, oyendo á los pedaneos con los datos que estos le suministren y con los que adquiera por si mismo si lo creyese necesario ó conveniente, para mayor exactitud.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 20 de Julio de 1848 —El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 529.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del

Reino me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

Para evitar la excesiva frecuencia con que algunos Concejales simulan traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias y abusivas, con el único objeto de evadir el desempeño de estos cargos, la Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de la Sección de Gebernacion del Consejo Real y sin perjuicio de someter oportunamente á las Cortes una aclaracion á la ley de 8 de Enero de 1845, ha tenido á bien disponer desde luego que no se entienda por traslacion de domicilio para los efectos de la citada ley si no aquella que se verifique real y efectivamente por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de esta, y que continúa por mas de un año; en el concepto de que si antes de este plazo el Concejal que hubiese trasladado su domicilio regresa al antiguo, se entenderá que vuelve á admitir el cargo, quedando relevado el que en su lugar fuere elegido.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes Zamora 24 de Julio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 530.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil practicarán las mas activas y eficaces diligencias en solicitud de las personas cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán presas con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Ponferrada por quien son reclamadas como complices en un robo que el diez de Junio

anterior se cometió cerca de las Médulas. Zamora 24 de Julio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas.

Los ladrones eran como de 30 á 45 años, el mayor numero de ellos con sombreros blancos, pantalones negros y azules finos, chaquetones, y los demas de pantalones negros bastos, algunos remontados y con sombreros portugueses negros gachos, todos con trabucos y carabinas: llevan diez ú once yeguas y caballos, uno de ellos de una alzada superior, aparejados todos con albardon de pies á tras y la mayor parte de los animales buenos.

Dos de los ladrones eran da bastante talla y llevaban barba larga y vigote, y el que se fugó de las Médulas, cuya prision se encargó en el Boletín del 28 de Junio anterior circular núm. 438 barba vigote y pelo negro, robusto, de cinco pies de altura, cara ancha de arriba y estrecha de abajo, viste pantalon verde botella, chaqueta id. algo mas oscura, chaleco de media seda con cuarterones encarnados y verdes, zapatos negros de punta roma, calcetas rotas, va sin sombrero y lleva en la cabeza un gorro figurado al parecer de un pañuelo de seda encarnado, y camina escotero con una vara ó palo en la mano.

Num. 531.

El Subdelegado de Cruzada de este obispado y vicarias de Alva y Aliste en comunicacion fecha 20 del actual me dice lo que copio.

En el artículo segundo de la instruccion para la exacta observancia de las reglas administrativas de la limosna de la Sta. Cruzada de 15 de este mes, se previene que los Jueces Subdelegados reconozcan y pongan su V.º B.º á los recibos y cartas de pago que den los Administradores tesoreros por cualesquiera cantidades que recauden en el concepto de que sin este requisito no serán válidos; y en el quinto se encarga á dichos Subdelegados que tan luego como reciban la instruccion que ha de regir desde el dia primero del próximo mes de Agosto, hagan se publique en el Boletín oficial de la provincia la indispensable necesidad de su V.º B.º en los recibos de los administradores anunciando que no serán válidos sin esta autorizacion y con el objeto de que en ningun caso pueda alegarse ignorancia por los interesados y para que se realice lo que me encarga el Exmo. Sr. Comisario general de Cruzada espero de la vondad de V. S. disponga se inserte esta providencia en el Boletín oficial de la provincia.

Y se inserta en el periódico oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 24 de Julio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Por la Subdelegacion de Rentas de esta provincia con fecha 21 del actual se dice á este Gobierno politico lo que copio.

En esta Subdelegacion se sigue causa contra Francisco Roman Otero, Manuel Pelaez y otros de Villardeciervos, sobre contrabando, robo de un fardo con resistencia y profanacion de la Iglesia de la Torre, en la cual se ha acordado por auto de este dia la prision de Miguel Romero Pelaez, José Lopez Casado, y Antonio Romero Pelaez, vecinos de dicho pueblo de Villardeciervos, y con objeto de conseguir su captura por los medios que sean posibles he dispuesto se oficie á V. S. como lo ejecuto á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los individuos de la Guardia civil, empleados de P. y S. P. y alcaldes constitucionales de esta provincia para que por su parte estén á la mira y en su caso arresten y conduzcan á disposicion de este Tribunal los espresados Miguel y Antonio Romero Pelaez y José Lopez Casado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los alcaldes de la misma, individuos de la guardia civil y salvaguardias practiquen las mas activas diligencias para la captura de dichos individuos; y caso de ser habidos los pongan á disposicion del Juzgado por quien son reclamados. Zamora 24 de Julio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

4.ª Direccion de Contabilidad especial.

Num. 533.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Abril próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha 18 del actual á los Intendentes de las provincias lo que sigue.—La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente.—Conformándose con el dictamen del Consejo de Ministros y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominará de multas con destino á recaudar el impuesto de este nombre el cual se espenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000, y 10.000 rs.—Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo. La segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion. Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de

los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios estanzándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.—Art. 3.º Se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares; eclesiásticas ó de cualquiera otra clase imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecunarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar le considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediese.—Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga, entregará al mismo una certificacion espresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado. La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.—Art. 5.º Las disposiciones anteriores corresponden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se estienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á penas de cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida. Art. 6.º El presente decreto empezará á rejir el primero del próximo Julio. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento —Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para su conocimiento y á fin de que publicándolo en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar tambien á noticia de quienes corresponda, adoptando V. S. ademas las disposiciones que crea convenientes para que por las autoridades que dependen de la suya, se observe y cumpla con lo que se previene en el precedente decreto de S. M.

Y para que por parte de los alcaldes de esta provincia tenga esacto cumplimiento cuanto en el preinserto Real decreto se dispone, he acordado las siguientes disposiciones.

1.º Desde 1.º del corriente todas las multas que se impongan por los alcaldes en uso de las atribuciones que les confiere el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, se anotarán por orden de fechas en un libro que se llevará en la Secretaria del ayuntamiento de cada distrito municipal.

2.º Estos asientos se harán en la página izquierda del libro con la suficiente espresion respecto al dia en que la multa fué impuesta, nombre de los multados, causas que han motivado la imposicion y cantidad de las multas.

3.º En la página derecha del libro se sentarán las multas que se satisfagan. En estos asientos se llevará la numeracion sucesiva y el número que corresponda á cada multa será el que se estampe en las notas que deberán ponerse en el medio pliego ó pliegos de papel sellado que debe quedar en poder de los Alcaldes de los que los multados entreguen en la equivalencia de las multas.

Dichas notas espresarán la fecha en que fué impuesta la multa, autoridad que la impuso, nombres de los multados, cantidad impuesta y motivo que produjo la imposicion. Igual nota se estampará en el medio pliego que se entregue á los individuos multados.

4.º Luego que los alcaldes impongan una multa, señalarán á los multados un término prudencial, que no podrá exceder de ocho dias para que la satisfagan, presentando el importe de ella en papel equivalente ó para que reclamen de este Gobierno político la modificacion ó revocacion de la providencia, si procediesen.

5.º Si trascurrido aquel plazo los multados no justifican haber dirigido á este Gobierno político la reclamacion correspondiente, los alcaldes procederán bajo su inmediata responsabilidad á hacer efectivas las multas.

6.º El papel del sello correspondiente que los multados han de presentar á los alcaldes, será el equivalente á la total cantidad de la multa impuesta, sin deduccion de las terceras partes que corresponden á los denunciadores ó aprehensores. En los casos en que á estos corresponde la tercera parte, los alcaldes les espedirán las certificaciones que prescribe el artículo 4.º del precedente decreto para que con ellas acudan á las oficinas de H. P. á percibir la cantidad que les corresponda.

7.º Los Alcaldes continuarán remitiendo á este Gobierno político mensualmente el estado de multas que impongan en el anterior, espresando por nota en el mismo estado las que hayan sido satisfechas, ya correspondan al mismo mes ya á los anteriores respecto á las que quedarán pendientes de pago. Zamora 20 de Julio de 1848.
—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

INTEDECENCIA.

Núm. 534.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 17 del corriente mes me dice lo siguiente.

Por Real orden que ha comunicado el Ministro de Hacienda á esta Direccion con fecha 5 del actual, se ha servido S. M. la Reina mandar, con presencia de un expediente promovido por el Conde de Vigo, quejándose de las excesivas costas que se le exigen por los derechos de subasta de diferentes foros de menor cuantía procedentes del Monasterio de Monfero, rematados á su favor, que por regla general en los expedientes de venta de fincas y foros de menor cuantía, cuyos remates se verifican simultaneamente en la capital de la provincia y en la cabeza del partido en que radican, no se deven-guen mas que los derechos de una sola subasta, repartiéndose por mitad entre ambos Juzgados, sin exigirse ningunos por los remates cuyo capital no llegue á mil rs. como se halla prevenido.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento. Zamora 22 de Julio de 1848.—José Valladares.

Gobierno militar de Zamora y Comandancia general de su provincia.

NUM. 535.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Segunda Sección Archivo.—El Excmo. Sr. Subsecretario de guerra con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice en 26 de Abril último al que lo es de la Guerra lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicación de V. E. de 30 de Marzo último en que participa haber sido eximido del cargo de Diputado provincial Don Pedro Baamonde en consideración á ser aforado de guerra. En su vista me manda S. M. decir á V. E. que con esta fecha se comunica al Gefe político de Lugo la orden oportuna para que si Baamonde recurre á su autoridad reclamando la exención referida se le declare en los mismos terminos que si se tratase del cargo de concejal. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 corresponde á este Ministerio el conocimiento de todos los recursos individuales sobre esención del cargo de Diputado provincial, y que es absolutamente necesario que por el de su digno cargo se haga entender á los aforados de guerra que cuantas esenciones creyeren asistirles deben hacerlas valer ante el Gefe político respectivo segun se dispone terminantemente en el art. 54 de la ley citada debiendo recurrir en queja á este ministerio siempre que no se conforme con la disposición de dicha autoridad. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento noticia y cumplimiento de los aforados de guerra del Ministerio de su mando.—Y lo transcribo á V. S. para que haciendolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de los individuos á quienes comprenda.—Pios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Julio de 1848.—Felipe Rivero.—S. Comandante General de Zamora.—Es copia, El Comandante General, Santiago Domínguez.

==
JUZGADOS.

NUM. 536.

Don Casto de Liebana y Cámara, Juez de primera instancia de la Ciudad de Toro y su Partido.

Por el presente convoco á Junta general de acreedores á todos los que tengan créditos contra los bienes que ha dejado á su fallecimiento Gerónimo Rollon, vecino que fué del lugar de Matilla la Seca para que en el día tres de Agosto próximo desde la hora de las ocho de su mañana comparezcan en este Juzgado personalmente, ó por medio de persona apoderada suficientemente, y con los documentos que tubieren en legitimación de su crédito á hacer las reclamaciones que les convenga á fin de satisfacerles con dichos bienes; con apercivimiento de que se realizará solamente á los que concurriesen, y á los que nó, les parará entero perjuicio; pues por auto que he probheido en el expediente de concurso formado por la Es-

cribanía del que refrenda con fecha 14 del corriente así lo tengo mandado. Dado en Toro y Julio 15 de 1848.—Casto de Liebana.—Por su mandado Saturnino Fernandez Pino.

==
Regencia de la Audiencia de Valladolid.

NUM. 537.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 29 de Junio último la Real orden circular siguiente.

Exmo Sr. El Regente de la Audiencia de Valladolid ha hecho presente á este Ministerio en virtud de las comunicaciones que le han sido dirigidas por varios Jueces de primera instancia de aquel territorio que muchos alcaldes del mismo carecen aun de ejemplares auténticos del Código penal apesar de corresponderles su observancia y aplicación en la parte que en él se designa; y con el fin de evitar los inconvenientes que por tal motivo habia de ocasionar la falta de cumplimiento de aquellos funcionarios en un punto tan importante del servicio, se ha servido resolver S. M. que las Salas de Gobierno, por medio de los Jueces de primera instancia, se aseguren de que los Alcaldes y síndicos de sus respectivos territorios se hallan provistos de edición auténtica del nuevo código que ha de regir desde 1.º de Julio próximo, adoptando en otro caso con la perentoriedad que exigen las circunstancias, cuantas medidas crean convenientes y estén en sus atribuciones para que esta determinación de S. M. sea puntual y esactamente cumplida en el menor termino posible, que nunca podrá esceder del próximo mes entrante.

Y la Sala de Gobierno de esta audiencia á acordado el debido cumplimiento de la préinserta Real orden, mandando que se circule á los alcaldes y síndicos de los pueblos del distrito de este Tribunal por medio del Boletín oficial de cada provincia para que se provean del ejemplar auténtico del nuevo código criminal en todo el presente mes bajo la multa de cuatrocientos rs. y y que se dé orden como se dá con esta fecha, á los Jueces de primera instancia para que adopten el medio mas oportuno para cerciorarse de que los referidos funcionarios lo cumplen, dando parte del resultado en fin del presente mes.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín de esa provincia á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Julio 6 de 1848.—Juan Antonio Barona.

==
PARTICULAR.

Se subarrienda la casa del Alcamín bajo. El que quiera interesarse en dicho arriendo acuda á José Hernandez vecino de Entrala.

Imp. de J. García Pimentel.
Plaza de la Constitución, número 32.